

«RIT»

Foja: 1

qué porcentaje compraba y entendió que el valor era por el inmueble completo. Por lo anterior, señala que el año 2017 concurre a la oficina de su representado a efectos que le diera curso a un juicio nulidad por lesión enorme, dado que el precio pagado por dichos derechos fueron pagados en exceso por sobre el 50% de precio justo en la hipótesis señalada en los artículos 1889 y siguientes del Código Civil.

En efecto, indicó que el acuerdo verbal de los honorarios por asumir su defensa y representarlo en ese juicio se pactó en un porcentaje ascendente a un 15% del valor que fuera condenado a devolver al demandando en el juicio en cuestión, o la suma de \$1.500.000 a todo evento en caso de que la demandada fuera rechazada. Agregó que actualmente el juicio se sustancia en el Primer Juzgado de Santiago bajo el rol C-34.947-2017 del 2017, y se encuentra en trámite de citación a oír sentencia.

Simultáneamente, refiere que durante la secuela del juicio ante el primer juzgado de Santiago, recayó sobre el inmueble una acción de nombramiento de partidor y posterior juicio de partición sobre el mismo, dado que dicho inmueble estaba compuesto de los derechos que el demandado adquirió del marido de la causante doña Elena Navea Alcayaga y que era comunero con los hermanos de esta, iniciando los demás parientes de la causante la partición. Dado este hecho, sostiene que el demandado solicitó a su mandante la representación y defensa en el proceso arbitral, ya que el señora Jorquera no había sido emplazado en el proceso conforme a derecho, arbitraje que se sustancia ante la Juez partidora doña María Anita Debia González. Así las cosas, indica que al momento de conocer el actor el estado de juicio particional, se percató que efectivamente el demandando de autos nunca fue emplazado conforme a la ley para llevar a cabo dicho procedimiento y el proceso ya estaba en estado de remate de dicho inmueble, por lo que a través del incidente de nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento ante el mismo juez partidor, se anuló el juicio a estado de ser emplazado y poder fijar sus alegaciones y otros trámites de relevancia, como fijar las bases de remate del mismo. Por este arbitraje, indica que se acordó como honorarios el porcentaje del 15% de lo que resultara el remate del inmueble más la suma de \$500.000.-

En resumen, afirma que el demandado contrató los servicios profesionales de su representado para la representación de un juicio civil que tenía una cuantía de \$60.000.000.- sustanciado en la comuna de Santiago, y posteriormente se



«RIT»

Foja: 1

contrataron los servicios para representar al demandado en juicio de partición que tiene una cuantía de \$120.000.000.- razón por la cual los honorarios de su representado están establecidos en el 30% de lo que se adjudique el demandado en el juicio de partición y cierto porcentaje en lo que se recibe por devolución de precio.

De esta forma, indica que celebró un contrato de mandato judicial para la representación del demandado, en virtud del cual se aprecia la intervención del profesional en dos procesos judiciales distintos, además de considerar que la sustanciación de dichos procesos tiene un avance de 95% cada uno, en el primer caso faltando se dicte sentencia, y en el segundo caso se remate el inmueble el cual estaba fijado para el día 5 de octubre de 2022, desconociendo si este se realizó o no.

Agregó que su mandante intentó contactarse con el demandado en numerosas oportunidades, pero éste cambia constantemente de número telefónico y no abre la puerta de su domicilio, sin embargo, señaló que no obstante la mora en el pago de los honorarios acordados y la nula respuesta del demandado, se siguió adelante con ambos juicios, concurriendo recién el demandado en el mes de julio de 2022 en compañía de su hijo Ignacio Jorquera Hauyon al domicilio del padre de su representado, a fin de ubicarlo dado que había sido notificado de una audiencia para discutir un nuevo remate en el juicio particional, comprometiéndose este último a gestionar el pago de los honorarios acordados por su padre antes del 30 de septiembre de 2022. Finalmente, indicó que su mandante renunció a la representación en el juicio particional en fecha reciente, la que ha sido notificada debidamente.

En cuanto al derecho, invocó los artículos 1545, 2116, 2117, 2158, y siguientes del Código Civil, agregando que a su mandante solo se le entregó en octubre del año 2017 la suma de \$400.000.- para gastos procesales, los cuales fueron gastados en notificaciones y publicaciones en los dos juicios que lleva adelante, faltando cubrir los honorarios en su integridad.

2. Con fecha 18 de octubre de 2022 (folio 06), consta notificación de la demanda al demandado, de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

3. Con fecha 02 de noviembre de 2022 (folio 08), tuvo lugar el comparendo de estilo solo con la asistencia del demandante, el que ratificó la



«RIT»

Foja: 1

demanda. Asimismo, se tuvo por contestada en rebeldía la demanda y por frustrado el llamado a conciliación.

4. Con fecha 09 de noviembre de 2022 (folio 09), se dictó la interlocutoria de prueba, rindiéndose la que obra en autos.

5. Con fecha 03 de agosto de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 06 de octubre de 2022, compareció don [REDACTED] y dedujo demanda en juicio sumario de cobro de honorarios en contra de **JOSÉ FRANCISCO JORQUERA VARAS**, para que en sentencia definitiva se condene al demandado a lo siguiente: 1) Pagar la suma equivalente al 15% de lo que se ordene devolver al demandado en la acción impetrada ante el Primer Juzgado de Letras de Santiago, o la suma de \$1.500.000.- en caso de que se rechace la misma, en primera instancia, o la suma que se estime conforme al mérito del proceso; 2) Pagar la suma equivalente al 15% de la cuota que le corresponda en el juicio particional sustanciado antes la juez partidor doña María Anita Debia González, por concepto de honorarios, según tasación del inmueble objeto del juicio de la cual el demandado es parte, más la suma de \$500.000.-; o el porcentaje o suma que se estime conforme a derecho, ordenando pagar las sumas que se establezcan en el plazo de tercero día desde que la sentencia que así lo ordene cause ejecutoria; 3) Que, se condene al demandado al pago de las costas generadas por este juicio.

Fundó su demanda conforme a los hechos relatados en la parte expositiva del presente fallo, los cuales se dan por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que, la totalidad del juicio se ha llevado en rebeldía del demandado.

TERCERO: Que, con el objeto de acreditar sus pretensiones, la demandante rindió las siguientes pruebas:

I.- Documental:

Acompañada en forma legal y sin que fuera objetada de contrario:

1.- Mandato judicial de Repertorio N° 1647-2017, Notaria Alejandro Gemmel, de fecha 25 de septiembre de 2017;

2.- Copia de expediente juicio civil por lesión enorme rol C-34947-2017 del Primer Juzgado Civil de Santiago;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGJXHFXDC

«RIT»

Foja: 1

3.- Copia de piezas de juicio partición sustanciado ante Juez partidor María Anita Debia, correspondiente a: 1) Escrito de nulidad de todo lo obrado; 2) Publicación de remate de septiembre del año 2017; 3) Extracto de publicación para remate de 05 de octubre de 2022, y resolución de la misma; d) Tasación realizada al inmueble objeto de la partición en el juicio particional;

4.- Copia de escritura pública cesión de derechos hereditarios de fecha 22 enero de 2014;

5.- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral Penal de Calama, causa rol 101-2018;

6.- Sentencia del Tribunal de Juicio Oral Penal de Calama, causa rol 86-2019.

II.- Confesional:

Con fecha 28 de junio del presente año (folio 28), comparece a presencia judicial don **José Francisco Jorquera Varas**, quien previo juramento, declaró al tenor del pliego de posiciones acompañado a folio 16.

III.- Testimonial:

No rindió.

CUARTO: Que, la parte demandada no rindió prueba alguna atendida su rebeldía.

QUINTO: Que según el artículo 2116 del Código Civil el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a la otra, y por su parte, el artículo 2118 de dicho Código, hace aplicable el citado artículo a los servicios demandados en autos, ya que sujeta a las reglas del mandato, aquellos servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida a la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, como es el caso de los abogados y la representación en juicio o extrajudicial.

A su turno el artículo 2117 del Código citado establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración, llamada honorario, es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el juez.

SEXTO: Que como ya se dijo, el actor demanda el cobro de los honorarios por los servicios prestados al demandado, consistentes en una serie de gestiones y actuaciones judiciales que individualiza, correspondiéndole en consecuencia acreditar



«RIT»

Foja: 1

la existencia del contrato, sus estipulaciones y honorarios pactados, así como la prestación de los servicios a que dice haberse obligado.

SÉPTIMO: Que, con el mérito de la prueba rendida en autos, especialmente del mandato judicial acompañado a folio 1, de la prueba confesional rendida a folio 28, y de los restantes documentos acompañados a folio 1, cabe tener por acreditado que la parte demandante prestó servicios profesionales para el demandado don José Jorquera Varas, consistentes en representación en todo juicio que actualmente tuviera ante un tribunal ordinario, arbitral o especial, en específico, respecto del juicio por acción de rescisión por lesión enorme, rol C-34947-2017 tramitada ante el Primer Juzgado Civil de Santiago; y de juicio arbitral sobre partición rol V-339-2015.

OCTAVO: Que del mismo modo, se ha acreditado en juicio que los servicios prestados por la parte demandante, en beneficio del demandado, consistieron principalmente en:

1.- Patrocinar y tramitar demanda de nulidad por lesión enorme en representación de José Jorquera Varas, respecto de la compraventa efectuada por este último del inmueble ubicado en Carcote N° 1713, Villa Ayquina de Calama, demanda que fue presentada con fecha 04 de diciembre de 2017, dando origen a la causa rol C-34947-2017 del Primer Juzgado Civil de Santiago.

2.- La contratación de los servicios profesionales del abogado [REDACTED] a fin de alegar la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en juicio arbitral sobre partición rol V-339-2015, tramitado ante la Juez Árbitro María Anita Debia González.

NOVENO: Que, conforme a lo que se ha venido asentando, no cabe sino concluir que efectivamente la parte demandante prestó servicios profesionales al demandado en causa rol C-34947-2017 del Primer Juzgado Civil de Santiago y en juicio arbitral sobre partición rol V-339-2015, todo en conformidad a lo confesado por el propio demandado a folio 28, y según se desprende del ebook de causa C-34947-2017 y de las piezas del expediente rol V-339-2015, acompañadas a folio 1.

DÉCIMO: Que, establecido lo anterior, cabe pronunciarse respecto a los honorarios demandados, siendo menester señalar que según la doctrina y la jurisprudencia, el mandato se presume remunerado, lo que fluye de la interpretación de los artículos 2117 ya citado y 2158 número 3, también del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGJXHFXDC

«RIT»

Foja: 1

Código Civil, que señala que es obligación del mandante para la remuneración estipulada o usual.

UNDÉCIMO: Que, en este sentido, el actor alegó haber acordado a título de honorarios, la suma equivalente al 15% de lo que se ordene devolver al demandado en la causa rol C-34947-2017, o la suma de \$1.500.000.- en caso de que se rechace la misma en primera instancia; y la suma equivalente al 15% de la cuota que le corresponda en el juicio particional sustanciado antes la juez partidor doña María Anita Debia González, más la suma de \$500.000.-

Sin perjuicio de lo expuesto, la parte demandante no logró probar en autos que la cuantía de los honorarios pactados corresponda a las sumas antes descritas.

DUODÉCIMO: Que, no obstante lo expuesto en el motivo anterior, se hace presente que de la cláusula cuarto del mandato judicial otorgado con fecha 25 de septiembre de 2017, acompañado por el actor a folio 1, se desprende lo siguiente:

“Remuneración mandatario. La parte mandante y el mandatario convienen un honorario único de quinientos mil pesos, a todo evento, por el diligenciamiento de cada uno de los juicios y encargos efectuados en la cláusula primera y segunda, cualquiera sea el resultado final de ellos. Dicha suma se pagará en cinco cuotas, iguales, mensuales y sucesivas de cien mil pesos cada una comenzado la primera el día cuatro de mayo de 2017.- El cliente declara aceptar y ceder por el presente acto dicha cuota de derechos litigiosos o de crédito al profesional y mandatario.-

Así las cosas, la cláusula citada es clara al señalar que los honorarios son de \$500.000.- y que se devengarán por cada uno de los juicios y encargos, a todo evento, cualquiera sea el resultado final de ellos.

DÉCIMO TERCERO: Que, de este modo, habida consideración que se tuvo por acreditado el derecho del demandante al pago de sus honorarios, aunado a lo estipulado en la cláusula cuarto del mandato judicial otorgado, y teniendo presente que el actor representó al demandado en dos juicios, esto es, en causa rol C-34947-2017, la que se encuentra en estado de citar a oír sentencia; y en causa de juicio arbitral sobre partición rol V-339-2015, interponiendo incidente de nulidad por falta de emplazamiento, sin constar en autos el resultado de aquella incidencia; se regulan los honorarios de la parte demandante, conforme le mérito de autos, en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos), en razón a lo pactado en clausula cuarto del mandato judicial, la que deberá ser reajustada con la variación que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGJXHYFXDC

«RIT»

Foja: 1

experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la notificación de la demanda, más los intereses corrientes calculados de la misma forma.

DÉCIMO CUARTO: Que, acreditada en autos la existencia de los servicios prestados y el monto de los honorarios fijados conforme lo expuesto en el considerando anterior, atendido lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, correspondía a la parte demandada acreditar que ésta pagó los honorarios pactados al actor, cuestión que no ocurrió en autos.

DÉCIMO QUINTO: Que, la demás prueba rendida y no ponderada, en nada altera lo razonado.

DÉCIMO SEXTO: Que, resultando completamente vencida la parte demandada, se le condena al pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1608, 1609, 1611, 1612, 1613, 1698, 1699, 1712, 2116 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427, 665, 680 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes; **SE RESUELVE:**

I.- Que, **SE ACOGE PARCIALMENTE** la demanda de folio 1, y en consecuencia se condena al demandado [REDACTED], a pagar al actor don [REDACTED], ambos ya individualizados, la suma de \$1.000.00.- (un millón de pesos) por concepto de honorarios, con los reajustes e intereses en la forma señalada en el considerando décimo tercero, todo dentro de tercero día desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

II.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Rol C -2046-2022.

Dictada por **ISABEL MARGARITA ROJAS TORRES**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, dieciséis de Agosto de dos mil veintitrés.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXGJXHFXDC

